



**RESOLUCION LICENCIA Y/O
PERMISO**

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No.

22 JUN 2026

) **1655**

**POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEAS A LEIDY KATHERINE GONZALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 Y LA RESOLUCION 864 DE 2024, y,


CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 ibidem, estipula: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)*"

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*". Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: "*(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*". Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como "*(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.*" Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: "*Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento*". Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: "*Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente*".

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".* Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)".* Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibídem establece: *"(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."*

Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone: *"Tradicción de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."*

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".* Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: *"(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)"*.

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante radicado CAM 7846 2026-E del 06 de abril de 2026, la señora LEIDY KATHERINE GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.264.262 de Neiva – Huila, solicitó ante la Corporación la liquidación de costos de evaluación para el trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que por medio del radicado CAM No. 10407 2026-S del 14 de abril de 2026, la Corporación remitió la liquidación de costos por servicio de evaluación e indicó el listado de documentos que debe adjuntar a la solicitud.

Que mediante radicado CAM No. 9694 2026-E del 22 de abril de 2026, la solicitante allega el pago por concepto de evaluación y demás documentación para la continuidad del trámite en mención.



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que mediante el memorando No. 946 del 27 de abril de 2026 la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM envía solicitud de apoyo para concepto de uso del suelo a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM para el predio objeto de la solicitud y a través del memorando 946 del 11 de mayo de 2026, la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM envía respuesta sobre compatibilidad del uso del suelo a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM.

Que a través del Auto de Inicio 00005 del 12 de mayo de 2026, se resuelve dar inicio de trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado la señora LEIDY KATHERINE GONZALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.264.262 de Neiva – Huila, en beneficio del predio denominado registralmente “LT. #3-A” ubicado en la vereda Nazareth, en el municipio de Palermo – Huila.

Que a través de radicado CAM No. 2026-S 15084 del 19 de mayo de 2026, la Corporación envió a la Alcaldía municipal de Palermo el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015. En atención a esto, mediante radicado CAM No. 2026-E 14131 del 09 de junio de 2026, la Alcaldía de Palermo remitió la constancia de fijación y desfijación del aviso de la solicitud de permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas; el cual fue publicado para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el pago del primer seguimiento ordenado en el Auto de inicio, fue efectuado por el solicitante el 21 de mayo de 2026.

Que el día 05 de junio de 2026, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 05 de junio de 2026, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00005 del 12 de mayo de 2026, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 043 del 10 de junio de 2026, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

“(…)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Ubicación

El posible pozo a perforar se ubicará en predio de la vereda Nazareth, jurisdicción del municipio de Palermo (Huila), para llegar al predio se debe coger la vía que comunica a Neiva con Palermo, justo unos 2 kilómetros antes de llegar al casco urbano de Palermo se toman una vía a mano izquierda destapada, y por esta se avanza unos 7 kilómetros hacia la vereda Nazareth, a mano derecha se encuentra el predio objeto de solicitud. El pozo se pretende realizar para abastecer de agua subterránea para agrícola y silvopastoril. Su localización aproximada se encuentra sobre las siguientes coordenadas geográficas y planas con origen Bogotá:




	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Tabla 1. Coordenadas del posible pozo

Coordenadas	Posible pozo	
	E	N
Planas	848921	805902
Geográficas	75°26'10.30"W	2°50'24.41"N

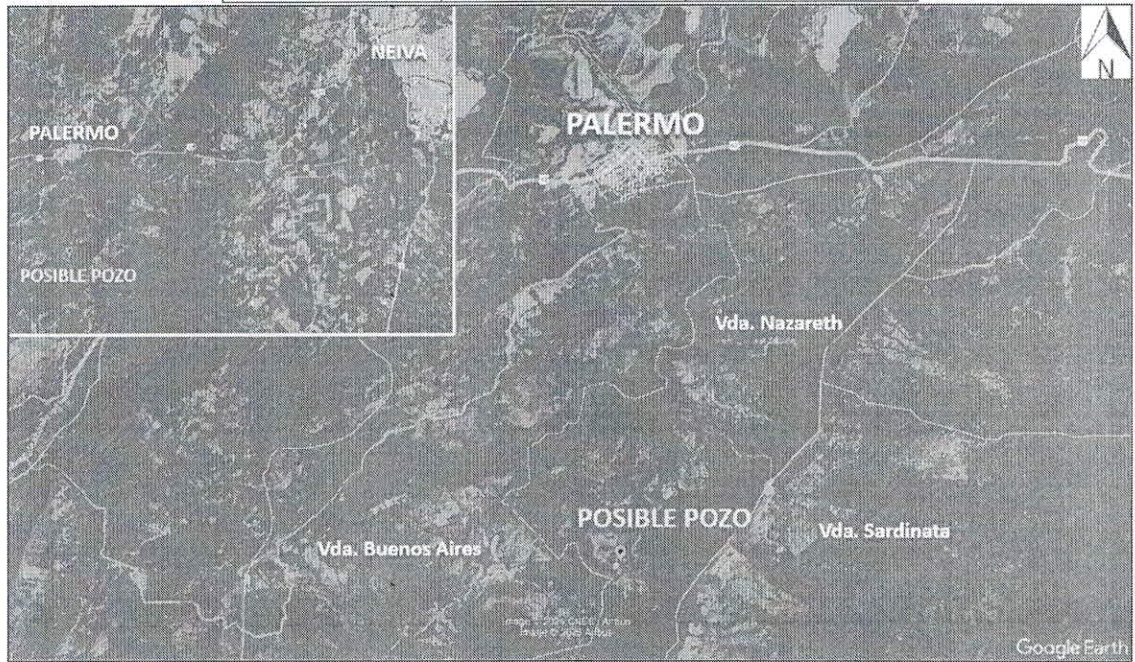


Imagen 1: vista satelital de la posible ubicación del pozo a perforar en la vereda nazareth, municipio de Palermo-Huila. Fuente. Google Earth.

- Con base en el informe del estudio Geoeléctrico denominado “Estudio Geoelectrico para la determinación de la ubicación de un pozo exploratorio para agua subterránea del predio 15, vereda Nazareth, municipio de Palermo.” presentado por el solicitante la perforación del pozo se estima en 120 metros de profundidad aproximadamente; el cual con base en la información presentada y después de revisar la plancha del SGC 323 “Neiva”, los puntos de captación se abastecerán del acuífero de formación la Tabla (Kt).



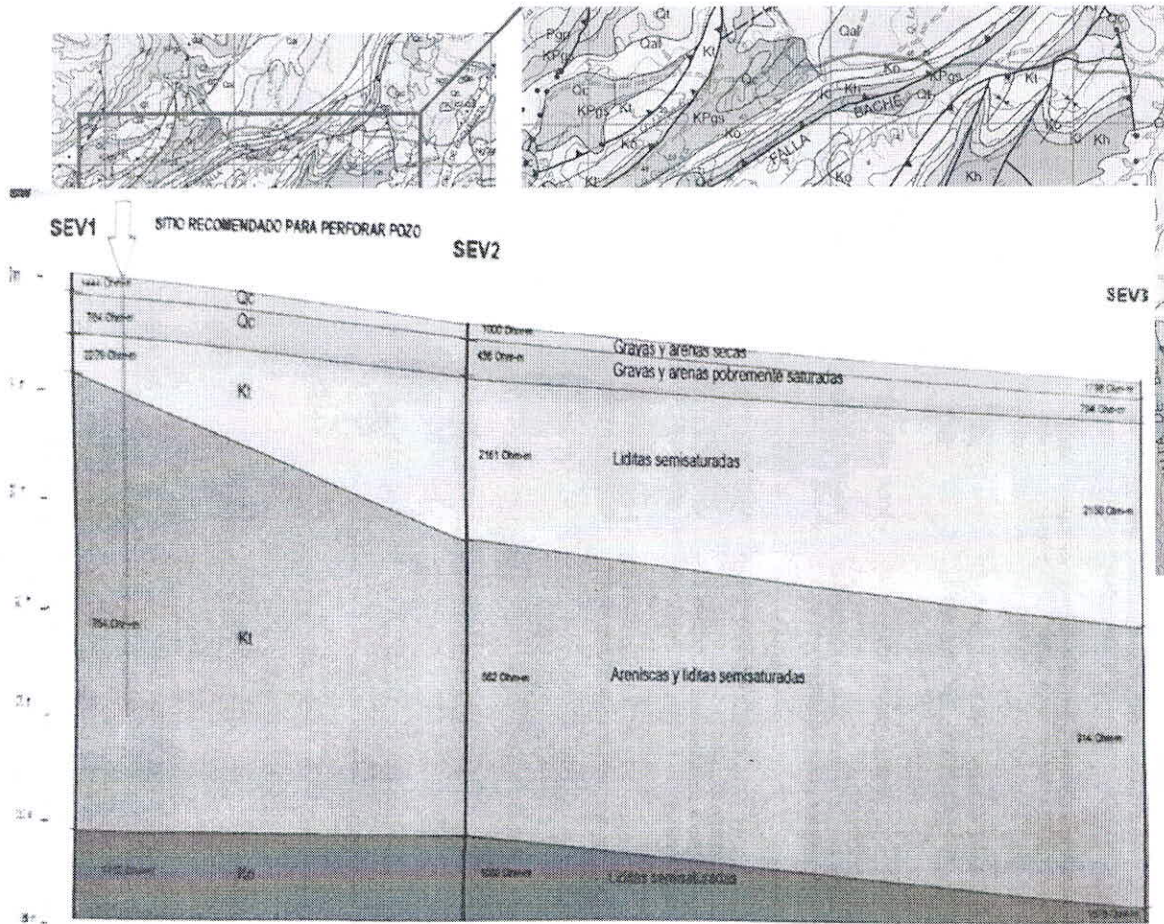


Imagen 2. fragmento de la plancha 323 – “Neiva” elaborada por INGEOMINAS en el año 1998 a escala 1:100.000. El círculo rojo en la imagen indica la ubicación aproximada del pozo a desarrollar. Como se mencionó anteriormente, la zona de estudio se localiza según el INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano) sobre cretácicos de formación la tabla (Kt)

Imagen 3. Vista de perfil geoelectrico realizado por el geólogo del estudio, donde se observan las profundidades y la unidad geológica a aprovechar.

- Mediante el radicado CAM 2026-E-9694 el interesado allega estudio geoelectrico del área de estudio donde se establecen las características y diseño preliminar del pozo a desarrollar, a continuación, se muestran estas:

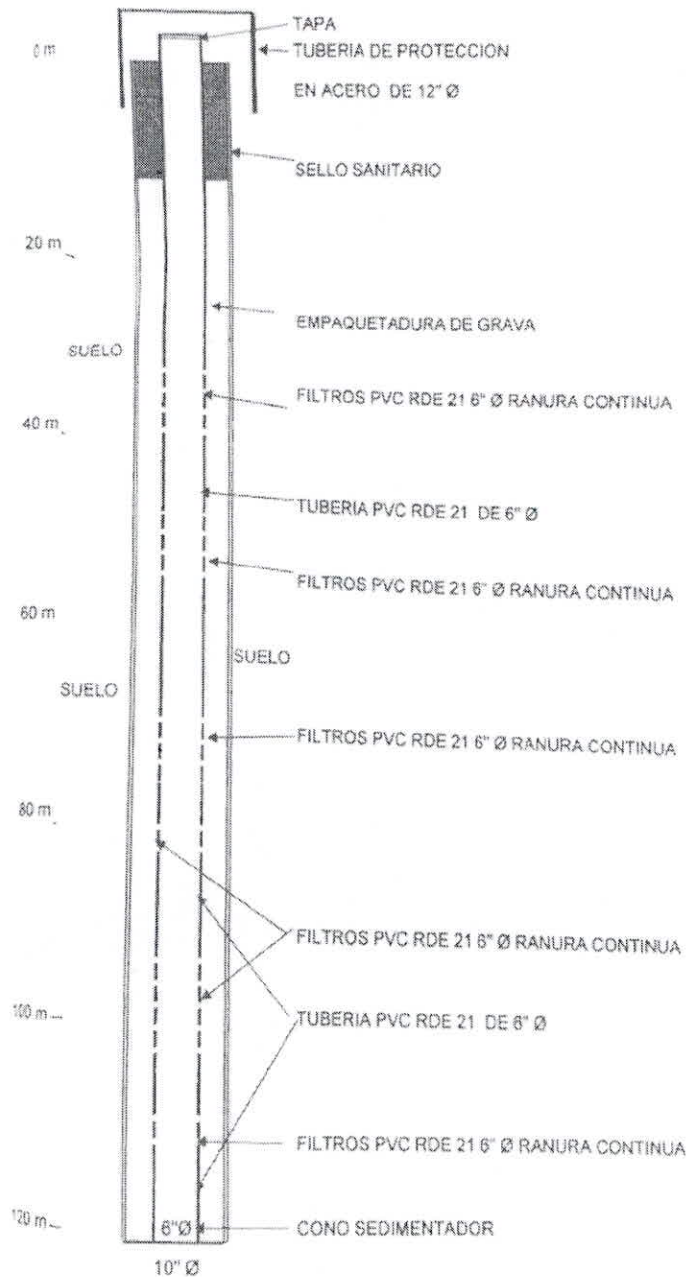


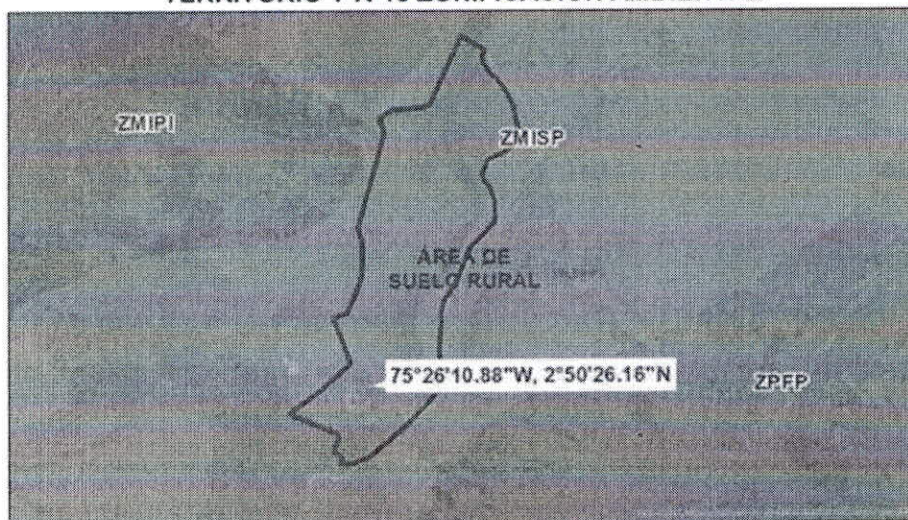
Imagen 4. Vista de diseño preliminar del pozo a desarrollar por parte de Leidy Katherine Gonzalez.

2.1 USO DEL SUELO

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

De acuerdo con la implantación de la coordenada geográfica correspondiente al área de exploración (Longitud: 75°26'10.88", Latitud: 2°50'26.16"), asociada al punto de captación de agua por pozo, y de la Cédula Catastral No. 415240000000000030083000000000, correspondiente al predio denominado LOTE 3, se establece que este se localiza en la vereda Nazareth, jurisdicción del municipio de Palermo. La información anteriormente referida fue extraída de la documentación suministrada por la SRCA, correspondiente al Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, así como del Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Palermo. El uso proyectado del agua subterránea, así como la actividad económica desarrollada en el área objeto de interés, corresponde a actividades agrícolas y silvopastoriles. Al contrastar la información anteriormente descrita con el Plano FCG-04 Clasificación General del Territorio, se identifica que el área objeto de análisis se localiza en Suelo Rural. Asimismo, de acuerdo con el Plano R-15 Zonificación Ambiental, se evidencia que esta presenta traslape espacial con la categoría Zona de Manejo Integrado Silvopastoril (ZMISP), conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Palermo, adoptado mediante el Acuerdo 031 de 2007, por medio del cual se modificó y ajustó el EOT inicialmente establecido mediante el Acuerdo 064 de 1999.

IMPLANTACIÓN DE LA COORDENADA DEL PUNTO DE AGUA Y LA CEDULA CASTATRAL FRENTE A LOS PLANOS FCG-04 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO Y R-15 ZONIFICACIÓN AMBIENTAL



Es importante señalar que la vereda Nazareth se localiza exclusivamente dentro de la categoría Área Ambiental forestal Productora (AAfpd), en la cual se emplazan tanto el predio como la coordenada correspondiente al área de interés. En razón de ello, se identifica que la Zona de Manejo Integrado Silvopastoril (ZMISP) podría corresponder a dicha categoría de ordenamiento territorial. No obstante, es pertinente mencionar que para la Zona de Manejo Integrado Silvopastoril (ZMISP), no se establecen definiciones ni usos específicos dentro del Acuerdo No. 031 de 2007, mediante el cual se adoptó y ajustó el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Palermo Para lo cual, se resalta que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, es competencia exclusiva de los municipios regular los usos del suelo dentro de su jurisdicción.

[Handwritten signature]

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Esta disposición se complementa con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la cual define los lineamientos para la ordenación del territorio y señala que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) es el instrumento mediante el cual el municipio determina los usos específicos del suelo, garantizando un desarrollo armónico, seguro y sostenible del territorio bajo su administración.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Acuerdo No. 031 del 2007, expresa lo siguiente: Artículo 25. SUELO RURAL (...) Artículo N° 245. Área Ambiental forestal Productora (AAfpd): Zona que deber ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales con fines comerciales o de consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal de bosque y su posterior recuperación, y el área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios sin implicar la desaparición del bosque, uso principal en plantación, mantenimiento y agrosilvicultura. Dentro de los usos compatibles está la recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies ecológicas y de recursos naturales en general. Condicionado a actividad silvopastoriles, minería, aprovechamiento de plantaciones forestales, plantaciones, para vivienda y de usos prohibidos. Industriales diferentes a la forestal, urbanizaciones y otros usos que causan deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e hídrico cultural del municipio. En esta área se localizan las veredas Bombona, Buenos Aires, La Urriaga, Nazareth, San Miguel, Cuisinde, San Francisco, Amborco y La Lupa. Por otra parte, en atención a la solicitud, emitida por la SRCA, nos permitimos informar que una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación de acuerdo a la información remitida se identifica que tanto el predio como la coordenada, no se encuentran dentro de las figuras de protección SINAP como es Parque Natural Nacional, Parque Natural Regional, Distrito Regional de Manejo Integrado, ni en área de ecosistemas estratégicos de Reserva Forestal Ley 2 de 1959, ni en Páramos y Humedales priorizados e identificados por la Corporación en el departamento del Huila.

CONCLUSION

Con base en lo anterior, se identifica que el área del predio y la coordenada objeto de análisis se localizan dentro de la Zona de Manejo Integrado Silvopastoril (ZMISP), la cual corresponde al Área Ambiental Forestal Productora (AAfpd), de acuerdo con lo establecido en el Plano R-15 "Zonificación Ambiental", que hace parte integral del Acuerdo No. 031 de 2007, mediante el cual se adoptó y ajustó el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Palermo. Lo anterior resulta concordante con el certificado de uso del suelo presentado por el peticionario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se establece que las actividades relacionadas con el uso agrícola y silvopastoril, contempladas dentro del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de LAURA KATHERINE GONZALEZ ENCISO, para el predio denominado "LOTE 3", ubicado en el municipio de Palermo, resultan COMPATIBLES con el uso principal correspondiente a actividades de agrosilvicultura y con el uso condicionado asociado a actividades silvopastoriles. Como información complementaria, se precisa que la agrosilvicultura corresponde a un sistema de uso del suelo que integra cultivos agrícolas junto con árboles o especies forestales dentro de una misma unidad de producción o manejo. Por su parte,



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

el sistema silvopastoril consiste en la combinación de árboles y arbustos con actividades de pastoreo de animales dentro de una misma área, con el propósito de mejorar la productividad y generar beneficios ambientales.

- La solicitud del interesado **CUMPLE** con uno de los requisitos establecidos para la obtención del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el marco de la compatibilidad del suelo para el desarrollo de la actividad.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El uso que se proyecta para el agua subterránea captada del pozo a desarrollar en la vereda Nazareth del municipio de Palermo (Huila), según el FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS diligenciado por el interesado es para uso de agrícola y silvopastoril, sin embargo, este podría variar al momento de tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas.
- Con base en el estudio Geoeléctrico presentado por el interesado el área de estudio se ubica sobre formación la Tabla (Kt), y el recurso subterráneo a captar provendrá de este acuífero.
- La perforación del pozo se estima en 120 metros de profundidad aproximadamente; el cual con base en la información presentada y después de revisar la plancha del SGC 323 "Neiva", los puntos de captación se abastecerán del acuífero de formación la Tabla (Kt).
- El pozo exploratorio debe ubicarse por afuera de la ronda de protección de ríos, quebradas y drenajes presentes en la zona, identificados por el IGAC y en la visita técnica de evaluación, conforme a lo expuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011; Decreto 2245 del 29 de Diciembre de 2017; Resolución 957 del 31 de mayo de 2018; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.3.2, 2.2.3.2.3.3, 2.2.3.2.3.4 y 2.2.1.1.18.2, se determina una franja no inferior a 30 metros y 100 metros de nacaderos.
- En caso de que el resultado de la exploración sea negativo el interesado deberá sellar a su costo la perforación de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental o las instrucciones que para tal efecto de la CAM.
- El pozo exploratorio o su tubería de succión no podrá ubicarse a menos de 50 metros de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica Unifamiliares (STARDU); pozos sépticos, entre otros.

3. CONCEPTO TÉCNICO

- I. Es viable otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la señora Leidy Katherine González con cedula de ciudadanía 1.075.264.262 de Neiva para perforar un pozo de aproximadamente 120 metros de profundidad,


 9

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

ubicado en la vereda Nazareth, jurisdicción del municipio de Palermo (Huila), **sin embargo, la concesión de aguas subterráneas quedará sujeta a una demostración técnica que se hará a través de información geológica e hidrogeológica a escala detallada de acuerdo con los métodos directos requeridos y aplicados al momento de realizar la perforación.**

(...)

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 043 del 10 de junio de 2026, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la señora **LEIDY KATHERINE GONZALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.264.262 de Neiva – Huila, en beneficio del predio denominado registralmente "LT. #3-A" ubicado en la vereda Nazareth, en el municipio de Palermo – Huila.

Tabla 1. Coordenadas del posible pozo

Coordenadas	Posible pozo	
	E	N
Planas	848921	805902
Geográficas	75°26'10.30"W	2°50'24.41"N

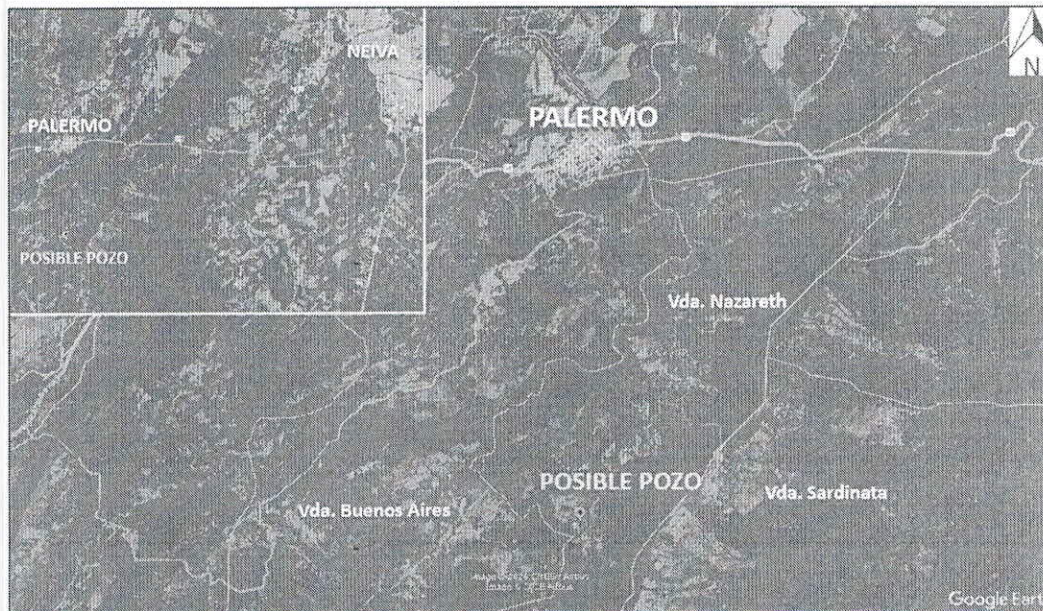


Imagen 1: vista satelital de la posible ubicación del pozo a perforar por el interesado. Fuente. Google

[Handwritten signature]
10

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficiario del permiso de prospección y exploración de agua subterránea deberá presentar el diseño final del pozo, indicando la profundidad y la ubicación de los filtros, además de la unidad hidrogeológica acuífera donde se realizará la captación del agua subterránea, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del permiso de prospección de aguas subterráneas es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El pozo debe ubicarse por afuera de la ronda de protección de ríos, quebradas y drenajes presentes en la zona, identificados por el IGAC y en la visita técnica de evaluación, conforme a lo expuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011; Decreto 2245 del 29 de Diciembre de 2017; Resolución 957 del 31 de mayo de 2018; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.3.2, 2.2.3.2.3.3, 2.2.3.2.3.4 y 2.2.1.1.18.2, se determina una franja no inferior a 30 metros y 100 metros de nacederos.

ARTÍCULO CUARTO: El pozo exploratorio o su tubería de succión no podrá ubicarse a menos de 50 metros de cualquier Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica Unifamiliares (STARDU); pozos sépticos, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario del permiso deberá realizar una prueba de bombeo que dure entre 24 a 72 horas o lo necesario para garantizar una estabilidad de los niveles dinámicos con el fin de obtener un muestreo representativo. De la misma manera se debe garantizar la recuperación posterior a la determinación del bombeo hasta haber alcanzado un 90% del nivel inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, el caudal del acuífero o capacidad de almacenamiento del pozo, el porcentaje de recarga del acuífero, pozo. Además, se deberá realizar un monitoreo simultaneo entre los pozos con el fin de verificar si se generan interferencia entre ellos, además de monitorear puntos de captación subterráneo que se encuentren en un radio de 500 metros a la redonda de los puntos de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quince días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo deberá informar a esta autoridad la fecha exacta en que se ejecutará dicha prueba, con la finalidad de que la CAM efectúe labor de supervisión sobre la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La prueba debe ser supervisada por el funcionario a cargo de la Corporación con quien se deberá coordinar la realización de la misma; con base a la prueba de bombeo efectuada determinar: los cálculos de los parámetros hidráulicos del acuífero, análisis y resultados, transmisividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, niveles durante la prueba de bombeo; Según estos parámetros hidráulicos recomendar el plan de operación del pozo como caudal máximo (l/s), tiempo y horarios día de bombeo teniendo en cuenta la influencia hacia puntos de agua cercanos. Además, la distancia mínima a que se deben construir otros pozos, tipo de acuífero, elementos utilizados en la medición, conclusiones y recomendaciones.

PARÁGRAFO TERCERO: Se tiene que instalar tubería P.V.C. de 3/4", cuando se baje la bomba tanto para la prueba de bombeo como para la producción definitiva del pozo, con el fin de monitorear los niveles del acuífero (piezometría) cuando la Autoridad Ambiental lo requiera y se deberá dotar de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua (con anterioridad a su aprovechamiento).

ARTÍCULO SEXTO: Para el diseño definitivo del pozo se debe tener realizada la descripción del perfil estratigráfico del pozo para compararse con los registros eléctricos tomados. El diseño final del pozo deberá tener el visto bueno por parte del profesional de la CAM.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO SÉPTIMO: Al término del presente permiso de exploración, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la CAM, un estudio que contenga:

- Descripción de la perforación.
- Comparación en gráfica de la descripción de la columna litológica tomando muestras cada metro, registros eléctricos y el diseño definitivo del pozo (a igual escala).
- Análisis granulométricos de las muestras en donde se colocarán los filtros del pozo.
- Diseño definitivo del pozo, características de la gravilla teniendo en cuenta la abertura de las rejillas y el análisis granulométricos, tipo de tubería, filtros, abertura de rejillas, revestimientos, sello sanitario con sus respectivas longitudes y diámetros, etc.
- Prueba de bombeo, cálculo de los parámetros hidráulicos del acuífero, análisis y resultados, transividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, niveles, elementos utilizados, etc.
- Características hidrogeológicas del acuífero, tipo de acuífero, etc.
- Característica de la bomba definitiva a instalar, capacidad, tipo de bomba, profundidad a instalar.
- Según los parámetros hidráulicos recomendar el plan de operación del pozo como caudal máximo (l/s), tiempo y horarios día de bombeo.
- Distancia mínima recomendable a que se debe perforar otros pozos.
- Características fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas.
- Tipo de aislamiento de la cabeza del pozo a través de una caseta u otros teniendo en cuenta al futuro el mantenimiento del pozo.
- Localización exacta del pozo a través de coordenadas geográficas del IGAC (X, Y, Z) mediante topografía o GPS de precisión.
- Diseño con las líneas de conducción y tanques de almacenamiento a escala adecuada.
- Sistema de tratamiento si es necesario.
- Conclusiones y recomendaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: El permiso de exploración de aguas subterráneas no confiere concesión para el aprovechamiento del agua, la solicitud de concesión de aguas subterráneas deberá reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9, capítulo 2 del decreto 1076 de 2015. A la solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10. Además, la solicitud de concesión debe ir acompañada por los demás permisos ambientales que requiera el proyecto. Adicionalmente, al momento de solicitar el permiso de concesión de aguas subterráneas deberá presentar la justificación detallada de la demanda de agua requerida para el proyecto a beneficiar.

ARTÍCULO NOVENO: La prospección y exploración de aguas subterráneas y a su vez el permiso de concesión de aguas subterráneas que se llegase a solicitar quedará condicionada al actual Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Palermo y a las actualizaciones y/o modificaciones que se establecieran en este, a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y a la Resolución No. 3243 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se adopta la zonificación y manejo ambiental de acuíferos en el sector centro, noroccidental y nororiental de la cuenca del río Magdalena en el departamento del Huila y se restringe y prioriza el uso del acuífero de importancia ambiental de la formación Gigante”; y a la resolución 3662 del 2021 “por medio de la cual se modifica la resolución no. 3243 del 02 de diciembre de 2019, por la cual se adoptó la zonificación y manejo ambiental de acuíferos en el sector centro, noroccidental y nororiental de la cuenca del río Magdalena en el departamento del Huila y se restringió y priorizó el uso del acuífero de importancia ambiental de la formación Gigante.”


 12



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **LEIDY KATHERINE GONZALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.264.262 de Neiva – Huila, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para la actualización de la base de datos y generación de la facturación respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se advierte que este permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas será objeto de caducidad en caso de llegarse a configurar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 62 Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: Valentina Homen - Apoyo Jurídico SRCA
Revisó: CBahamon - Profesional Especializado SRCA
PCAS-00005-26